

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/61/2008/I

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
TECNOLÓGICO SUPERIOR DE
COATZACOALCOS

CONSEJERO PONENTE: ÁLVARO
RICARDO DE GASPERÍN SAMPIERI

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: MARÍA ALEJANDRA
ANIMAS GAMBOA

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los tres días del mes de julio de dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/61/2008/I, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----- en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información; y

R E S U L T A N D O

I. El dos de mayo de dos mil ocho el ciudadano ----- presentó solicitud de acceso a la información vía sistema Infomex Veracruz ante el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, a la que correspondió el número de folio 00025508, en la cual requiere:

“cantidad y nombres de personal por puestos y niveles, en cada tipo de servicio, de personal de base, de confianza y por honorarios en el año 2007 y la información correspondiente al mes de abril de 2008”

II. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, se recibió a través del sistema Infomex Veracruz, recurso de revisión interpuesto por ----- contra el Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos por no haber obtenido a la fecha, respuesta alguna por parte del sujeto obligado, sobre la información solicitada.

III. El veintitrés de mayo de dos mil ocho, el Presidente del Consejo General de este Instituto, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado al promovente; ordenó formar el expediente respectivo, al que le

correspondió la clave IVAI-REV/61/2008/I y lo turnó a la Ponencia a su cargo, para formular el proyecto de resolución.

IV. Por proveído dictado el veintiséis de mayo de dos mil ocho, el Consejero Ponente acordó admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, así como las pruebas documentales consistentes la primera de ellas en impresión del acuse de recibo de la solicitud de información generada por el sistema Infomex, con número de folio 00025508, y la segunda, impresión del historial del administrador del sistema Infomex de fecha veintitrés de mayo del año dos mil ocho, mismas que se tuvieron por desahogadas por su propia naturaleza, por lo que se ordenó correr traslado, con copias debidamente selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso y anexo al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, toda vez que en los archivos de este Instituto se encuentra que el sujeto obligado cuenta con la mencionada Unidad, para que en el término de tres días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación, a) manifestara lo que a sus intereses convenga; b) aportara pruebas; c) acreditara personería; d) manifestara tener conocimiento si sobre el acto que expresa el recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación, y e) requerir domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se le practicarían en los estrados de este Instituto; así mismo, se requirió al promovente para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, señale correo electrónico o domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes, aun las de carácter personal le serán practicadas por estrados; se fijaron las once horas del día nueve de junio del año dos mil ocho para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las partes. El acuerdo anterior fue notificado por el sistema Infomex el veintisiete de mayo de dos mil ocho a las partes, y por oficio al sujeto obligado en esa misma fecha.

V. En uso del derecho de pronunciarse respecto del traslado del que fue objeto, el sujeto obligado dio contestación al recurso mediante escrito de fecha treinta de mayo de dos mil ocho, enviado por Correo Registrado Nacional del Servicio Postal Mexicano en esa misma fecha, según consta del sello en el anverso del sobre, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el cuatro de junio de dos mil ocho, por lo que el Consejero Ponente en fecha cinco de junio del dos mil ocho acordó: a) tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado dentro del término de tres días que se le concedió para tal efecto, b) agregar los dos tantos del escrito y anexo, que por tratarse de documental fue admitida y desahogada por su propia naturaleza; por lo que hace a las probanzas instrumental, presuncional y de inspección fueron admitidas, y en lo que respecta a esta última se señala como fecha para su desahogo la audiencia de alegatos, previa a la formulación de los mismos; por otra parte, y en virtud de que el recurrente ha sido omiso en proporcionar domicilio o correo electrónico para recibir notificaciones a pesar de estar debidamente notificado, se le hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año dos mil ocho de practicarle las subsecuentes notificaciones por estrados de este Instituto.

VI. En el día y hora señalada en el resultando IV, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que comparecieran el recurrente ni el representante del sujeto obligado; por lo que el Consejero Ponente acordó en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de fecha cinco de junio del año dos mil ocho por el cual se admitió la prueba de inspección y se señaló esta fecha para su desahogo, por lo que en cuanto al punto número uno se hace constar que existe la página de internet

www.itesco.edu.mx; respecto al punto dos se hace constar que en la página indicada en el punto anterior, en su lado derecho existe un portal de transparencia; en relación con el punto número tres se hace constar que al ingresar al link denominado portal de transparencia se advierte que existen los rubros denominados **“estructura orgánica y atribuciones”, “directorio de funcionarios” y “sueldos, salarios y remuneración”**, lo que se asienta para su debida constancia y efectos legales; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de la materia, en suplencia de la queja se tuvieron por reproducidas las argumentaciones que hiciera el recurrente en su escrito inicial en vía de alegatos; por lo que respecta al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho para formular alegatos.

En esa misma fecha, a las doce horas con diecinueve minutos fue recibido en el correo electrónico contacto@verivai.org.mx, procedente del correo electrónico ----- a nombre de -----, archivo anexo de alegatos; por lo que el Consejero Ponente mediante proveído de fecha nueve de junio de dos mil ocho, acordó agregarlos sin mayor proveer, toda vez que en el acuerdo dictado en la audiencia, se le tuvo por precluido su derecho a formular alegatos.

VII. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil ocho y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al vencimiento de los veinte días hábiles siguientes a la recepción del recurso de revisión, el Consejero Ponente, por conducto del entonces Secretario Técnico, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva.

VIII. Una vez agotada la instrucción en el presente procedimiento, se está en condiciones de emitir la resolución:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848 del Estado.

2. Requisitos. Antes de entrar al estudio de fondo del asunto planteado, es necesario analizar si el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 65 del ordenamiento en cita, en correlación con el 66, que ordena al Instituto subsanar las deficiencias de los recursos de revisión interpuestos por los particulares, ya que en la especie se advierten diversas deficiencias en el recurso que nos ocupa, las cuales serán subsanadas en lo que resulte necesario.

Por cuanto hace a los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por medios

electrónicos, es decir, vía sistema Infomex, para el análisis de dichos requisitos es necesario concatenar el acuse de recibo de recurso de revisión con número de folio PF00001608, el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00025508, y la impresión del historial del administrador del sistema Infomex, de los que se advierten el nombre del recurrente, el sujeto obligado ante el que presentó su solicitud; describe el acto que recurre, siendo en este caso, la omisión del sujeto obligado de dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por cuanto hace a la expresión de agravios, y en cumplimiento del artículo 66 de la Ley de la materia, se advierte que siendo el acto que se recurre, la omisión del sujeto obligado a dar respuesta de su solicitud de acceso a la información, se debe entender, que le causa agravios la negativa del sujeto obligado a permitir el acceso a la información solicitada, teniendo la obligación de hacerlo, por lo que se vulnera su derecho de acceso a la información, consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia.

En cuanto a los requisitos de procedencia señalados por el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que el recurso cumple con la señalada en la fracción II de dicho numeral, toda vez que en su ocursión el recurrente manifiesta que el motivo del recurso es por no haber obtenido a la fecha, respuesta alguna por parte del sujeto obligado, sobre la información solicitada.

Así mismo, el medio de impugnación satisface el requisito de la oportunidad a que se refiere el artículo 64.2 del ordenamiento legal en cita, tomando en consideración que si la solicitud de información fue recibida por el sujeto obligado el día dos de mayo de dos mil ocho, fecha declarada inhábil por Acuerdo del Consejo General de este Instituto CG/SE-65/23/04/2008, entonces el término de los diez días hábiles para dar contestación a la solicitud trascurrió del seis al diecinueve de mayo de dos mil ocho, por lo que el término de quince días para interponer el recurso de revisión corrió del veinte de mayo al nueve de junio de dos mil ocho, y si el recurso de mérito fue recibido en éste Instituto el veintitrés de mayo del presente año, según consta del acuse de recibo de recurso de revisión del sistema Infomex, se colige que fue presentado con toda oportunidad.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión previstas en el artículo 70 y 71 de la Ley que nos rige, el sujeto obligado en su escrito de contestación al recurso solicita el sobreseimiento del mismo al considerar se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 71, arábigo 1, romano III, de la Ley 848, *“toda vez que, no obstante que se omitió dar respuesta oportuna, la información requerida es de acceso público y por tanto disponible para consulta de cualquier ciudadano. Entonces, si el recurso se admitió por la supuesta falta de respuesta, según el auto de radicación, tal procedimiento carece de razón si la omisión es subsanada, como ahora se hace...”*

En ese sentido, es improcedente lo solicitado por el sujeto obligado, toda vez **que el referido artículo señala que el recurso será sobreseído cuando “El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Consejo”**, y en el caso, aunque el sujeto obligado pretende modificar el acto reclamado, esto es la omisión de dar respuesta a la solicitud de información del particular, al presentar respuesta extemporánea al particular en los autos del presente recurso, ésta no reúne los requisitos señalados en la Ley de la materia por las siguientes razones:

El artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone que:

En caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

En ese sentido, de las constancias que obran agregadas a los presentes autos el sujeto obligado no prueba que la respuesta extemporánea con la cual comparece al expediente en que se actúa, haya sido notificada al particular por escrito, y como consecuencia tampoco se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por éste, porque uno de los elementos esenciales para sobreseer de acuerdo al artículo 71.1, fracción III, es que conste en forma expresa la voluntad del particular en donde se dé por satisfecho cuando el sujeto obligado modifique o revoque la resolución recurrida, ya que al particular no puede darse por satisfecho de un acto que el sujeto obligado fue omiso en notificarle.

Ahora bien, como las causales de improcedencia y sobreseimiento es de orden público su estudio, y al señalar el sujeto obligado que la información se encuentra publicada en su página de internet, es preciso señalar que es requisito indispensable que toda la información solicitada se encuentre publicada; de ahí que para estar en condiciones de comprobar si se actualiza la causal de improcedencia, se verificó la página de internet del sujeto obligado, toda vez que de la prueba de inspección desahogada en la audiencia de alegatos, se hizo constar la existencia de la página de internet www.itesco.edu.mx, del portal de transparencia y dentro de éste los rubros denominados **“estructura orgánica y atribuciones”, “directorio de funcionarios” y “sueldos, salarios y remuneración”**, prueba que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 111 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, genera certeza en este órgano colegiado que el sujeto obligado tiene publicada información que forma parte de las obligaciones de transparencia, por lo que se procedió a consultar la dirección electrónica de la que se advierte que:

Al ingresar la dirección electrónica www.itesco.edu.mx aparece la página de internet del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos con un link **“PORTAL DE TRANSPARENCIA”** al margen derecho, mismo que al dar clic en él, despliega un menú de las obligaciones de transparencia tal como las señala el artículo 8.1 de la Ley 848, así mismo **al acceder al rubro “estructura orgánica”** se abre un archivo con una hoja en formato PDF que lleva por título **“INSTITUTO TECNOLÓGICO SUPERIOR DE COATZACOALCOS” “Estructura Orgánica”**, en el cual aparece un listado de veintinueve personas con puestos de Director General hasta Departamentos; y al ingresar **al “directorio de funcionarios”** se despliega una pantalla con ligas del organigrama institucional y curriculas de las personas que aparecen en la estructura orgánica, pero en ningún momento se aprecia la cantidad y nombres de personal que labora en el instituto por puesto y niveles, además que no hay un listado donde aparezca el personal de base, de confianza y por honorarios, tal como lo solicita el recurrente.

Así las cosas, al ingresar al link **“Sueldos, Salarios y Remuneraciones”** se despliega a su vez un rubro denominado **“Sueldos y Salarios 2008”**, se abre una hoja en archivo PDF que lleva por título **“Remuneración de Funcionarios” “Percepciones de los servidores públicos”**, en la cual aparece la relación de puestos con el salario mensual, sin embargo, la información ahí contenida tampoco corresponde a lo solicitado por el recurrente pues carece de los nombres del personal que está contratado en cada puesto así como la

categoría, pues aunque el sujeto obligado, en la contestación al recurso señala que la categorización de empleados esta señalado en la Ley Federal del Trabajo, ésta debe estar precisada en la información relativa a sueldos y salarios y remuneraciones de los servidores públicos, tal como lo dispone la Ley que nos rige y los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, el cual señala en el lineamiento Décimo Primero que deberá ser en la siguiente forma:

1. Área o unidad administrativa de adscripción;
2. Puesto;
3. Nivel;
4. Categoría: base, confianza o contrato;
5. Remuneraciones, comprendiendo:
 - a) Dietas y sueldo base neto;
 - b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
6. Prestaciones:
 - a) Seguros;
 - b) Prima vacacional;
 - c) Aguinaldo;
 - d) Ayuda para despensa o similares;
 - e) Vacaciones;
 - f) Apoyo a celular;
 - g) Gastos de representación;
 - h) Apoyo por uso de vehículo propio;
 - i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
 - j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público

Por lo que comparando la información solicitada por el recurrente con la que se encuentra publicada en la página de internet del sujeto obligado, este Consejo General advierte que ésta no corresponde con lo solicitado por el recurrente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de la materia, ni ninguna otra de las hipótesis para sobreseer el presente recurso.

3.- Naturaleza de la información solicitada. El acuse de recibo de solicitud de información generada por el sistema Infomex Veracruz de fecha dos de mayo de dos mil ocho, la cual obra agregada en los presentes autos en la foja 2, documental pública que en términos de los artículos 7.3 de la Ley en cita, en relación al 104 y 109 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, hace prueba plena en este órgano colegiado que el recurrente pidió la siguiente información:

“cantidad y nombres de personal por puestos y niveles, en cada tipo de servicio, de personal de base, de confianza y por honorarios en el año 2007 y la información correspondiente al mes de abril de 2008”

Como es de observarse, la información que solicita el recurrente corresponde a las obligaciones de transparencia que señala el artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y es por tanto información pública, el cual dispone que los sujetos obligados deben publicar y mantener actualizada la siguiente información:

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

b. Esta información deberá desagregarse por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado; en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la

información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. En ambos casos la información deberá contener, además, las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. Igualmente deberá especificarse el número de personas que ocupan los puestos, haciendo el desglose por niveles. En el caso de servicios personales independientes, se deberá especificar el número de personas contratadas en cada tipo de servicio.

c. Los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta.

4. Fijación de la litis. Ahora bien, y como de la contestación del sujeto obligado se desprende que él tiene por respuesta a la solicitud de información del particular lo publicado en su página de internet, resultaría ocioso ordenar al mismo de respuesta a la solicitud de información al particular, por lo que en cumplimiento a lo ordenado a los artículos 66 y 67 de la Ley de la materia, se observa que la respuesta extemporánea vulnera el derecho de acceso a la información del ciudadano al actualizarse la hipótesis señalada en el artículo 64.1, fracción V de la Ley en cita, toda vez que ha quedado determinado por este órgano garante que la información pública es incompleta y no corresponde a lo requerido.

Así las cosas, el sujeto obligado, al dar contestación al recurso manifiesta que subsana la omisión al hacer del conocimiento de este Consejo General que la información se encuentra publicada en la página electrónica del Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos, sin embargo, como quedó señalado en el considerando anterior, es improcedente lo argumentado por el sujeto obligado pues el que informe a este órgano colegiado la disponibilidad de la información al encontrarse publicada, no lo libera de su obligación de hacer saber por escrito al interesado la fuente, lugar y la forma en que puede consultar reproducir u obtener la información solicitada, tal como lo ordena el artículo 57.4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Ahora bien, como también se analizó en el considerando segundo que la información publicada en la página electrónica del sujeto obligado www.itesco.edu.mx, no corresponde a la información pública solicitada por el particular, pues ésta no contempla el total de personal que labora en el instituto ni el nombre del personal por puesto y niveles, además que no se precisa la categoría del mismo, es decir si éste es de base, de confianza o por honorarios, por lo que este Consejo General determina que es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información así como la entrega de la misma, vulnerando por tanto su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 4 y 56 de la Ley de la materia; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III, en relación con los artículos 57, 59 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se ordena al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos permitir el acceso a la información solicitada, y entregar en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de manera gratuita la siguiente información:

- a) Cantidad y nombres del personal por puesto y niveles correspondiente al año dos mil siete, especificando la categoría del mismo, es decir, si se trata de personal de base, confianza o por honorarios.
- b) Cantidad y nombres del personal por puesto y niveles correspondiente al mes de abril del dos mil ocho, especificando la categoría del mismo, es decir, si se trata de personal de base, confianza o por honorarios.

En cumplimiento a lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

5. Publicidad de la resolución. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que se ordena al Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos permitir el acceso a la información solicitada, por lo que deberá entregar, en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de manera gratuita, la información que ha quedado precisada en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese por el sistema Infomex Veracruz y por estrados la presente resolución al recurrente, por el sistema Infomex Veracruz y por oficio al sujeto obligado Instituto Tecnológico Superior de Coatzacoalcos en el domicilio señalado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria, hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

TERCERO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena al Instituto Tecnológico de Coatzacoalcos, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para dar seguimiento a la presente resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General